



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 21 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez informando que la demandante solicita amparo de pobreza y le sea asignado un abogado para su representación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 21 de octubre 2022

Verificado el informe secretarial sea lo primero precisar que previo a aceptar la renuncia del poder de la abogada Milecsy Sofia Arenas Castro en auto que antecede se requirió para que allegara el soporte de envío de dicha comunicación a la demandante; no obstante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que sería del caso tener por No aceptada la misma.

Empero lo anterior, la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza y pidió fuera designado un apoderado para su representación, ello quiere decir que tiene conocimiento de la renuncia presentada por la abogada inicialmente. Así las cosas, se tendrá por aceptada dicha renuncia.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza advierte el Despacho que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial; no obstante, la Corte Suprema de Justicia también ha señala que no basta con dicha manifestación para acceder al mismo, sino que se hace necesario *“(…) acompañar las pruebas que la respaldan* al punto que exige adelantar un trámite incidental conforme al artículo 37 del estatuto procesal del trabajo (AL2871-2020).

Frente a ello, observa el Despacho que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por norma en comento pues si bien se encuentra representada judicialmente por defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo no acompaña pruebas de lo indicado en su escrito petitorio, por lo que se **negará el amparo de pobreza solicitado**.

De otra parte, se advierte que lo anterior no limita que la demandante pueda acudir a la Defensoría del Pueblo o en su defecto a los consultorios jurídicos de las distintas universidades para que le brinden el apoyo jurídico para la representación en el presente asunto, y en aras de brindar celeridad se requerirá para que realice dicha diligencia en el término de 10 días.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por último, se tiene que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la demandada por ello, se requerirá nuevamente a **la parte demandante** para que gestione lo correspondiente y a su vez para que de manera simultanea **la Secretaría** remita la demanda y documentos anexos a la dirección electrónica registrada de la sociedad encartada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la doctora Milecsy Sofia Arenas Castro identificada con c.c. 26.918.994 y t.p. 306.350 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza al demandante **Elizabeth Berdugo Rocha**.

TERCERO: REQUERIR a **Elizabeth Berdugo Rocha** para que en el **término de diez (10) días**, se acerque a la Defensoría del Pueblo o algún consultorio Jurídico de una universidad a su elección para solicitar el apoyo jurídico dentro del presente asunto.

Vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que trámite la notificación de la demandada en los términos de la providencia de fecha 18 de mayo de 2021. **Por Secretaría** de manera simultanea remitir la demanda, anexos y las distintas providencias a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se notifique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 051 del 24 de octubre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44311e7793f503a70dcc6c59bf21df0813f07c29a77bc966f14ec8da908ff204**

Documento generado en 21/10/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>